



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Villavicencio, 11 de Octubre 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019725000100002832
		Fecha	2019-10-02 09:38:57 am
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	WILSON URIEL BETANCOURT		
Anexos	0	Folios	1
 COR08SE2019725000100002832			

Al responder por favor citar esté número de radicado
Urgente

Señor (a)
Representante legal
WILSON URIEL BETANCOURT
Carrear 11 No. 37-36 Barrio Girasoles
Villavicencio Meta.

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No. 0411 del 11 de Septiembre del 2019
Radicado No. 11EE2017725000100002204 del 08/11/2017 Auto Comisorio 0920 del 26/12/2017.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto de la referencia en nueve (09) folios, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta, por medio del cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio . Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Atentamente,

FRANCISCO DAVID CABRERA ELISALDE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Nueve (09) folios

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera

Elaboro: F. Cabrera

Reviso: Nubia A

c:\users\fcabrera\desktop\babel por avisos\avisos 2019 givclavisos sanciones\wilson_uriel_betancourt_r_0411_sancion.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



100

100

100

100



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0411
(11 DE SEPTIEMBRE 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, artículo 485 y subsiguientes del CST, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y considerando que:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **CLINICA MARTHA S.A.**, identificada con Nit No. 892.001.588-1, representada legalmente por el señor **GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA** o a quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 36 No. 35-09 barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio (Meta).

II. HECHOS

Según radicado No.1872 del 12 de octubre de 2017, la señora **MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES**, identificada con la C.C. No. 1.121.899.804 de Villavicencio, CON DIRECCIÓN Calle 17 Sur 11-34 Barrio Villa Mérida; email: alejita_b15@hotmail.com; presenta queja contra **CLINICA MARTHA S.A.**, por no pago de salarios, liquidación y cesantías; solicita intervención del Ministerio de Trabajo (fl.53 c.o.).

Mediante radicado No.11EE20*7725000100002204 de fecha 08 de noviembre de 2017 presentado ante esta Dirección Territorial, el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECTIVA META “SINDESS”**, presenta queja contra la **CLINICA MARTHA S.A.** identificada con Nit.892.001.588-1, ubicada en la carrera 36 No. 35-09 barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio (Meta), por presunta violación al derecho laboral individual y colectivo, toda vez que afirman que se presenta retención ilegal de salarios, no pago de tiempo suplementario dominicales, festivos, nocturnos, no pago de cesantías e intereses a las cesantías, morosidad en el pago de cotizaciones a la seguridad social integral, no pago de prima de servicios, jornada máxima laboral, persecución sindical, violación al derecho de asociación y libertad sindical consagradas en los artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del Constitución Política de Colombia – Ley 100 de 1993. (fl.1 a 4 c.o.)

Mediante auto preliminar No. 0920 de fecha 26 de diciembre de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación apertura la averiguación preliminar a la **CLINICA MARTHA S.A.**; ordena pruebas y se comisiona a la inspectora de Trabajo **LILIANA NEIRA RODRIGUEZ**; el 27 de diciembre del mismo año con auto de tramite la inspectora de Trabajo y SS. avoca conocimiento del proceso. (fl.5 a 7 c.o.)

Con oficios números 08SE2017725000100001419 del 27 de diciembre de 2017 y 08SE2017725000100000249 del 24 de enero de 2018, se comunicó al representante legal de la **CLINICA MARTHA S.A.** de la apertura averiguación preliminar incoada. (fl.8 y 9 c.o)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La representante legal de la CLINICA MARTHA S.A., NERY CARIDAD LARA CEDEÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.292.122 da respuesta a los hechos puestos en conocimiento, aportando la documentación solicitada mediante oficio del 26 de enero de 2018; radicado No. 11 EE2018725000100000341 (fl.10 a 18).

La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación con el fin de verificar las condiciones laborales en que se encontraban los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. con auto de trámite de fecha 21 de febrero de 2018 se ordena la realización de visita a las instalaciones de la CLINICA MARTHA SA (fl.19)., la cual fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2018 (flo. 20 c.o)

El día 26 de febrero del año 2018, se realiza visita de Inspección Vigilancia y Control en las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A., donde se escucha la versión del representante legal, así como al representante de los trabajadores y a varios de éstos (Fl.21/33).

El día 02 de mayo de 2018 la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación, anexa al expediente documental aportada por SINDESS Subdirectiva Meta con radicado No. 11EE2018725000100001208 de fecha 2018-03-15 relacionada con la nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2016, pago nomina empleados varios 2017. (fl.34 a 48 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; de queja interpuesta por MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55c.o).

Asimismo, con radicado No. 11EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Con radicado No. 11EE20188715000100001182 Radiado 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: *"...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..."* Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

Con radicado No. 2173 del 24 de mayo de 2018, la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT, allega escrito solicitando al Ministerio de Trabajo: *"... la intermediación en el conflicto laboral generado en la CLINICA MARTHA S.A., a fin de resolver el pago de salarios y demás prestaciones sociales de los trabajadores, cuya deuda asciende a varios meses de atraso"* (fl. 97 c.o.). (cursiva fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC" subdirectiva Meta, radica escrito con No. 2189 del 25 de mayo de 2018, solicitando: *... formalmente la apertura de actuación administrativa en contra de CLINICA MARTHA S.A.....se ordene suspender toda actuación tendiente a afectar las condiciones laborales de los trabajadores....y proceda a pagar e manera inmediata las deudas que se relacionan...Imponer las sanciones pecuniarias para su ejercicio, se ordene suspender toda actuación tendiente a afectar las condiciones laborales de los trabajadores....y proceda a pagar e manera inmediata las deudas que se relacionan...Imponer las sanciones pecuniarias para su ejercicio....*" Allega anexos (fl.101 a 136 c.o.). (cursiva fuera de texto).

Mediante radicado No. 2237 del 29 de mayo de 2018, el señor CARLOS VLADIMIR ACUÑA BARRAGAN, presenta escrito solicitando colaboración al Ministerio de Trabajo, manifestando: *... inicié a laborar como auditor concurrente el día 12/03/2018 con una asignación salarial de \$5.000.000; sin embargo dicho empleador no ha realizado el pago del salario quincenal, ni los aportes a seguridad social a mi favor desde dicha fecha, razón por la cual me vi forzado a presentar la renuncia el 02/05/2018 sin recibir a hoy pago ni de salario ni mucho menos de la liquidación del contrato y prestaciones*" (fl.98 a 100 c.o.). (cursiva fuera de texto).

El día 01 de junio de 2018 la Dirección Territorial del Meta traslada por competencia tres escritos de queja realizados por los señores María cristina Asencio, Edilfonso Morales Gonzalez y Wilson Fernando Barrera Alvarez, a fin de ser acumulados a la presente querella por tratarse del mismo asunto a investigar; para la misma fecha, la señora MARISOL MALDONADO CUBILLOS presenta queja por los emolumentos adeudados por la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos (fl. 85 a 96 y 137 a 180 c.o.).

Ahora bien, con Auto No. 0535 adiado 06 de julio de 2018, la Coordinación del Grupo de IVC - RCC, ordena acumular las solicitudes radicadas por SINDESS Meta, Michel Alejandra Tovar, Wilson Uriel Betancourt, Maria Cristina Medina, ANTHOC, CUT, Carlos Vladimir Acuña, Marisol Maldonado por ser el mismo asunto a investigar (fl.181 a 182 c.o.); comunicando a las partes con email a SINDESS META (FL.350c.o), Clínica Martha SA, con oficio Radicado 08SE2018725000100003082 del 2018-08-13 (FL.351/353c.o), Maria cristina Medina y Otros: con oficio Radicado 08SE2018725000100002899 del 2018-08-21 (FL.354c.o), MARISOL MALDONADO CUBILLOS: con oficio Radicado 08SE2018725000100002906 del 2018-08-21 (FL.355/359c.o),

El día 06 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación profiere Auto de existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CLINICA MARTHA S.A., acto administrativo comunicado a los administrados los días 13 y 14 del mismo mes y año (fl. 360 a 382 c.o.); dejando constancia de la comunicación realizada a l querellado CLINICA MARTHA SA con oficio No.08SE2018725000100003300 de fecha 2018-09-13; enviado por la empresa de mensajería 472, quien certifica su entrega con guía No. RA011690567CO (fl.375c.o)

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación el día 09 de octubre de 2018, ordenó el desglose de las diligencias por acoso laboral presentadas dentro del escrito de queja por parte de la señora Marisol Maldonado Cubillos, toda vez que es un asunto de tramite lo cual no hace parte de un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo reasignado al Inspector de Trabajo CARLOS ALBERTO ZAMORA, para lo de su competencia (fl. 384 c.o.).

Mediante Auto No. 0743 del 04 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos contra CLINICA MARTHA S.A. (fl. 385 a 391 c.o.). Citando a los querellantes; así como a la CLINICA MARTHA SA con oficio No.08SE2018725000100003698 de fecha 2018-1-09. (FL.413c.o)

El señor GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA en calidad de Representante legal de CLINICA MARTHA S.A., el día 06 de noviembre de 2018 se notifica personalmente del Auto No.0743 por medio del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formulan cargos, dándosele a conocer que cuenta con el termino de 15 días hábiles para presentar descargos y allegar o solicitar pruebas dentro de la investigación (fl. 414 y 415 c.o.).

Mediante escrito radicado con el No. 11EE2018725000100004822 del 16 de noviembre de 2018, los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A., allegan una aceptación de propuesta establecida por la Gerencia de la CLINICA MARTHA S.A en la cual se comprometían a:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Aceptamos el pago de las seis quincenas, sobre la recuperación de los dineros que suman 1400 millones aun en poder de los juzgados.
2. Se acepta la distribución de los dineros tal y como está en la propuesta.
3. Apenas se recuperen los 600 millones restantes de juzgado, que estos dineros sean destinados para el pago de salarios por los menos en un 60%.
4. Que se realice la apertura de la Clínica tras la gestión de los dineros del juzgado y su posterior distribución.
5. No se tomarán medidas disciplinarias, despidos o descuentos de sueldos contra ninguno de los funcionarios de la Clínica.
6. Se expresa por parte de todos los trabajadores en ninguna circunstancia estamos de acuerdo con la liquidación de la empresa". (fl.452 a 455 c.o.). (Cursiva fuera de texto).

Con auto de Tramite de fecha 20 de noviembre de 2018, se establece que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas y se dispone a correr traslado común para que presente alegatos de conclusión de conformidad al artículo 10 ley 1610 de 2013 y comunicado a las partes y en especial a la CLÍNICA MARTHA SA, con oficio No.08SE2018725000100004264 de fecha 2018-23-23 (fl.463)

Con escrito bajo el radicado No. 11EE2018725000100004965 del 26 de noviembre de 2018, la CLINICA MARTHA SA. A través de su representante legal presenta descargos (fl. 469 a 555 c.o.).

Mediante Acto Administrativo, el despacho evalúa las pruebas obrantes al proceso y cierra etapa probatoria, disponiendo correr traslado común para que presenten alegatos de conclusión (fl.456 c.o.); enviándose comunicación mediante oficio No. 4264 del 23 de noviembre de 2018 al Representante legal de CLINICA MARTHA S.A. (fl.471), siendo devuelto por la empresa de correos 472, con sticker "Rehusado" (fl.470 c.o.).

Ahora bien, la Clínica Martha S.A. presentó escrito de Alegatos de Conclusión mediante radicado No. 4968 del 26 de noviembre de 2018 en donde se pronunció sobre los cargos inculcados. Asimismo, con escrito radicado No.5183 del 06 de diciembre de 2018, el presidente de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, presenta alegatos de conclusión (fl.560 c.o.).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.0743 del 04 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos contra CLINICA MARTHA S.A., con los siguientes cargos:

"...CARGO PRIMERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el numeral 4. Del art, 57, 127, 139 del Código sustantivo de Trabajo; "Presunto no pago de la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos"

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 306 y ss. Del C.S.T.) **Presunto no pago de la prima de servicios:** Esta constituye el reconocimiento que otorga el empleador al trabajador por la participación en la generación de utilidades a la organización y corresponde a quince (15) días de salario por cada semestre laborado, en los casos en que se labore por un tiempo inferior se debe calcular el valor correspondiente.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 249 y ss. Del C.S.T.) **Presunto no pago de las Cesantías:** Este beneficio tiene como principal objetivo otorgarle al trabajador recursos que se constituyan como un auxilio para el desempleo, y que además se ha determinado como un ahorro que puede ser invertido en vivienda o estudio; las cesantías corresponden a un salario mensual por cada año laborado o a su proporción en caso de un tiempo de labor inferior.

CARGO CUARTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en Decreto 116 de 1976 **presunto no pago de Intereses a las Cesantías:** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía...- Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año...- En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO QUINTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 186 del C.S.T.) **presunto no pago de Vacaciones:** Son el descanso remunerado que el empleador debe otorgar al trabajador, las cuales son equivalentes a quince (15) días de licencia paga por cada año laborado o el tiempo proporcional a la fracción trabajada; el 50% de las vacaciones puede ser compensado en dinero.

CARGO SEXTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en los artículos 161 y 162 numeral 2 del CST, **presunto exceso de jornada laboral laborar horas extras sin autorización administrativa**

CARGO SEPTIMO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el Art. 230 y 232 del CST **presunta no entrega de calzado y vestido de labor,** revisada la documentación aportada por el empleador se evidenció que la CLINICA MARTHA no entrego calzado vestido y labor dentro los anteriores 3 años de algunos trabajadores que ostentaban el derecho.

CARGO OCTAVO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 de la Ley 797 de 2003), artículo 1 parágrafo 2 Ley 828 de 2003, **PRESUNTA (evasión / elusión al sistema de seguridad social integral, no consignación de los aportes al sistema de seguridad social integral.**

CARGO NOVENO: Haber incurrido en Presunta violación al derecho de asociación y libertad sindical consagrados en los artículos 39 de la Constitución Política de Colombia, artículo 59 No 4 del C.S.T. Artículo 353 y S.S. del C.S.T. **Presunta vulneración al derecho de asociación y libertad sindical".** (cursiva fuera de texto).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Mediante radicado 11EE2018725000100000341 del 26 de enero 2018, en respuesta otorgada por la CLINICA MARTHA S.A se aporta Certificado, de Cámara de Comercio, Rut y una USB con la información relacionada con nomina, pagos de seguridad social y balances financieros. (fl. 13 a 18 c.o. y USB)

Informe de visita elaborado por la Inspectora del Trabajo y la SS el 27 de febrero de 2018, junto con registro fotográfico y relato de las irregularidades que denuncian los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. según lo constatado el día 26 de febrero del 2018. (fl. 21 c.o.).

Documental allegado por la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECTIVA META "SINDESS", relacionada con la nómina de la CLINIA MARTHA S.A de los meses de noviembre y diciembre de 2016, pago nómina de empleados varios 2017. (fl 34 a 49 c.o.).

Copia de renuncia irrevocable presentada a la CLINICA MARTHA S.A., por parte del señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 86.043.357, el día 14 de marzo del año 2018. (fl.57 c.o.).

Escrito adiado 16 de noviembre de 2018 mediante el cual 65 trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A aceptan la propuesta establecida por la gerencia de la CLINICA MARTHA S.A., para el pago de sus acreencias laborales. (fl.452 a 455 c.o.).

Escrito radicado No. 11EE2018725000100004966 del 26 de noviembre 2018, presentado por la CLINICA MARTHA S.A., donde realiza contestación al acumulado de procesos en su contra y allega CAMARA DE COMERCIO, COMPROBANTES DE EGRESO, INFORMACION DE PAGO, SENTENCIA y ESTAUTOS. (fl. 469 a 555 c.o.)

Documento con radicado No. 11EE2018725000100004968 del 26 de noviembre de 2018, donde la CLINICA MARTHA S.A presenta alegatos de conclusión a folios 459 a 482, pronunciándose frente a cada uno de los cargos formulados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los descargos y alegatos de conclusión esgrimidos por la CLINICA MARTHA S.A. los cuales obran a folios 459 a 482 c.o., se evidencia lo siguiente:

"...Del Cargo Primero: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess.....ha sido imposible cumplir con el pago de los mismos, no por mala fe, sino por la incapacidad material de cumplir con dichas obligaciones, toda vez que la clínica Martha se encuentra en una precaria situación económica, llegando al punto de una iliquidez total. Dicha situación económica es fruto de la actuación del Gobierno Nacional, que decidió intervenir y después liquidar a la EPS SALUDCOOP, cliente principal al que se le prestaron los servicios médicos a sus afiliados...en conjunto le dejó una acreencia por cobrar bajísima posibilidad de recaudo de más de \$10.200'000.0000. sumado a la falta de pago de estas EPS, las aseguradoras frente al recobro del SOAT agravó más la situación financiera, ya que estas consignaron los dineros al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO pese a conocer que tales dineros son inembargables por pertenecer al sistema de seguridad social en salud, lo que dejó sin flujo de caja a la Clínica Martha e impidió cumplir de buena fe con todos sus pagos, a pesar de los grandes esfuerzos para contrarrestar un proceso de liquidación con una consecuente terminación masiva de empleos..."Nadie está obligado a lo imposible" (fl.s469 al 472).

Del Cargo Segundo: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. Bien es cierto que la misma no ha podido ser pagada en los términos establecidos en la ley se trata de las mismas razones expresadas para el cargo primero (fl.472).

Del Cargo Tercero y Cuarto: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. Si bien las mismas no han sido saldadas de manera oportuna por las razones antes mencionadas en el primer descargo (fl.473).

Del Cargo Quinto: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. Es reconocido y otorgado por la Clínica Martha, con el descanso y los que no son reconocidos a tiempo se encuentran en la liquidación laboral en el que se acreditan las acreencias laborales del trabajador y extrabajador pagadas por este concepto, por lo que no se presenta desconocimiento a lo preceptuado en el art.186 del C.S.T.

Del Cargo Sexto: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. Cabe destacar que la Clínica siempre organiza los turnos de su personal de tal manera que no interrumpa el ordenamiento jurídico y en caso de necesitarse que alguno de sus empleados labore horas extra, las mismas se desarrollan bajo parámetros legales y son canceladas las horas extra, de ello da reconocimiento de estas acreencias a favor del mismo (fl.473).

Del Cargo Séptimo: Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. No es cierto, la mayor parte del personal devenga más de dos salarios mínimos, razón que hace improcedente esta petición, y a los que no cuentan con este salario se les hace la entrega de las dotaciones establecidas por la Ley (fl.474).

Del Cargo Octavo: Deseo manifestarle que la Clínica en ningún momento ha realizado la práctica de evasión, elusión al Sistema de Seguridad Social Integral, si bien es cierto el hecho de que no se ha realizado la totalidad de los aportes, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores y siendo conscientes de nuestra precaria situación económica, la Clínica ha tomado la praxis de realizar los pagos de aportes a seguridad social de aquellas personas que su situación de salud lo amerite.... Al respeto no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess. (fl.474).

Del Cargo Noveno: (fls. 474 al 481) y concluye los descargos: "una vez esbozado lo anterior, mal haría este despacho al gravarnos con una sanción en un proceso en el que no existió culpa subjetiva alguna, y que la sanción ni tendrá otro fin que perjudicar la situación económica de la entidad, y por ende, la de sus trabajadores y extrabajadores" (fl.481). (negrilla y cursiva fuera de texto).

Con radicado No. 5183 del 06 de diciembre de 2018, el presidente de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, presenta alegatos de conclusión, y manifiesta: "...surtido el debate probatorio,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y demás actuaciones procesales, se encuentra demostrados los elementos legales necesarios para que la señora inspectora satisfaga las pretensiones incoadas en la querrela, especialmente multar ejemplarmente a la CLINICA MARTHA S.A, identificada con Nit.892.001.588-1 y conminarla al cumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador de acuerdo a las normas laborales vigentes (fl.560).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 485, que determina la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en este código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. También, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Una vez cumplido el procedimiento consagrado en los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en armonía a lo consagrado en el artículo 42 ídem, procede el Despacho a expedir el correspondiente acto administrativo que pone fin a la actuación adelantada contra la CLINICA MARTHA S.A., el cual atenderá al análisis de las pruebas recaudadas y a las consideraciones que a continuación se exponen:

Sobre los cargos incoados en contra de la CLINICA MARTHA S.A y la documental obrante en el expediente:

AL CARGO PRIMERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el numeral 4. Del art, 57, 127, 139 del Código sustantivo de Trabajo; "Presunto no pago de la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".

De acuerdo con el numeral la norma mencionada el empleador se encuentra obligado según el numeral 4 del artículo 57 del CST a pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, además el artículo 127 del mismo código establece que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, así como el art 139 el cual establece que el salario se paga directamente al trabajador o a la persona que él autorice por escrito.

Frente a la argumentación esgrimida por la Clínica Martha S.A., en el sentido de "*no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, el cual está bloqueado el ingreso originadas por la huelga que mantienen el mismo sindicato Sindess.....ha sido imposible cumplir con el pago de los mismos, no por mala fe, sino por la incapacidad material de cumplir con dichas obligaciones, toda vez que la clínica Martha se encuentra en una precaria situación económica, llegando al punto de una iliquidez total.*". Es preciso señalar que la administrada acepta el cargo formulado por este despacho, y no puede escusar su falta de liquidez económica, para el no pago de salarios y demás prestaciones a los trabajadores a su cargo, a los que por ley tienen derecho. Anudado a lo anterior, durante el proceso administrativo sancionatorio no se acreditó sumariamente el cumplimiento de dicha obligación, de lo cual se corrobora lo aceptado por la aquí investigada, infringiendo claramente los artículos 57 numeral 4 y 127 del CST.

Ahora bien, frente al artículo 139 del CST, encuentra este despacho que no se encuentra desplegada por parte de la aquí investigada trasgresión a dicha norma, toda vez que no reposa prueba idónea donde se demuestre que el pago de los salarios se haya realizado a persona diferente a los trabajadores y sin autorización de estos.

AL CARGO SEGUNDO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 306 y ss. Del C.S.T. **Presunto no pago de la prima de servicios:** Esta constituye el reconocimiento que otorga el empleador al trabajador por la participación en la generación de utilidades a la organización y corresponde a quince (15) días de salario por cada semestre laborado, en los casos en que se labore por un tiempo inferior se debe calcular el valor correspondiente.

Conforme al artículo 306 del CST el empleador está obligado a pagar al trabajador a pagar la prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La clínica frente a este cargo expone que *"...Bien es cierto que la misma no ha podido ser pagada en los términos establecidos en la ley se trata de las mismas razones expresadas para el cargo primero"*; Nuevamente encuentra este despacho que se acepta el incumplimiento de los pagos a los que se encuentra obligado de acuerdo a la norma antes expuesta, sin desvirtuar el cargo formulado durante el transcurso de todo el proceso administrativo sancionatorio, confirmándose la infracción al artículo 306 del CST.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 249 y ss. Del C.S.T. **Presunto no pago de las Cesantías:** Este beneficio tiene como principal objetivo otorgarle al trabajador recursos que se constituyan como un auxilio para el desempleo, y que además se ha determinado como un ahorro que puede ser invertido en vivienda o estudio; las cesantías corresponden a un salario mensual por cada año laborado o a su proporción en caso de un tiempo de labor inferior.

Según el artículo 249 Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

CARGO CUARTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en Decreto 116 de 1976 **presunto no pago de Intereses a las Cesantías:** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía...- Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año...- En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Según la ley 52 de 1975, "a partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme el capítulo VII título VIII parte primera del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantías, tenga éste a su favor por concepto de cesantía".

Los argumentos expuestos por la administrada frente a los cargos *Tercero y Cuarto* en el sentido de no es posible allegar comprobantes de pago debido a que toda nuestra documentación reposa en el área administrativa, por encontrarse bloqueado el ingreso; no son válidos para este despacho como mecanismo de defensa con el fin de desvirtuar los dos cargos formulados. Toda vez que en los descargos la clínica expuso *"Si bien las mismas no han sido saldadas de manera oportuna por las razones antes mencionadas en el primer descargo"*, configurándose nuevamente la aceptación del no pago o pago tardío de las cesantías e intereses a las mismas, infringiéndose claramente los artículos 249 y ss. Del CST y el Decreto 116 de 1976.

CARGO QUINTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 186 del C.S.T. **presunto no pago de Vacaciones:** Son el descanso remunerado que el empleador debe otorgar al trabajador, las cuales son equivalentes a quince (15) días de licencia paga por cada año laborado o el tiempo proporcional a la fracción trabajada; el 50% de las vacaciones puede ser compensado en dinero.

Si bien es cierto, para este despacho no es suficiente la argumentación esgrimida por la Clínica Martha S.A. como mecanismo de defensa para la exoneración de este cargo en cuanto a responsabilidad por presunta infracción. Sin embargo, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente no se evidencia prueba alguna que nos dé la certeza de la violación del artículo 186 del C.S.T.; razón por la cual la administrada será absuelta por este cargo.

CARGO SEXTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en los artículos 161 y 162 numeral 2 del CST, **presunto exceso de jornada laboral horas extras sin autorización administrativa.**

El artículo 161 del CST establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En cuanto al descargo presentado en este numeral, este despacho no evidencio prueba sumaria que acreditara el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Clínica Martha S.A.; por lo que, frente al mismo, la administrada será absuelta.

CARGO SEPTIMO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el Art. 230 y 232 del CST **presunta no entrega de calzado y vestido de labor**, revisada la documentación aportada por el empleador se evidencio que la CLINICA MARTHA no entrego calzado vestido y labor dentro los anteriores 3 años de algunos trabajadores que ostentaban el derecho.

El artículo 230 del CST establece que todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

De acuerdo con el precitado artículo, es deber de todo empleador entregar para aquellos trabajadores que devengue hasta 2 SMLMV su dotación, ahora bien, dice la Clínica Martha S.A. en su argumentación de descargo que no es posible allegar comprobantes de pago debido a que la documentación reposa en las instalaciones de la clínica, reitera este despacho que dentro de la documentación aportada o que reposa en la investigación administrativa sancionatorio no se demostró la entrega o no de las dotaciones que rezan en la norma antes expuesta, por tanto el despacho no le queda más que absolver a la querellada de este cargo.

CARGO OCTAVO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 de la Ley 797 de 2003), artículo 1 parágrafo 2 Ley 828 de 2003, PRESUNTA (evasión / elusión al sistema de seguridad social integral, no consignación de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Una vez cotejadas las planillas aportadas al expediente por parte de la Clínica Martha S.A., se evidencio a través de pantallazos lo siguiente:

Agosto 2016 Mora de 14 días

aportes en línea NIT. 900147230-2		Resumen General de Pago						
DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	
HIT 892001588	1	CLINICA MARTHA SA	B - MEJOS DE 200 COTIZANTES	CLINICA MARTHA S.A.	CARRERA 36 11 35-09	VILLAVICENCIO-META	6814937	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora
2016-08	2016-09	218926658	8457483202	E	2016/09/09	2016/09/23	BAICO DE BOGOTA	14

Noviembre 2016 mora de 37 días

aportes en línea NIT. 900147230-2		Resumen General de Pago						
DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	
HIT 892001588	1	CLINICA MARTHA SA	B - MEJOS DE 200 COTIZANTES	CLINICA MARTHA S.A.	CARRERA 36 11 35-09	VILLAVICENCIO-META	6814937	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora
2016-11	2016-12	237205714	8461394141	E	2016/12/12	2017/01/18	BAICO DE BOGOTA	37

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Diciembre 2016 Mora de 23 días

Identificación		dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Telefono
NIT 892001588		1	CLINICA MARTHA SA	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	CLINICA MARTHA S.A.	CARRERA 36 N 35-09	VILLAVICENCIO-META	6814937

Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora
2016-12	2017-01	239974095	8462151760	E	2017/01/11	2017/02/03	BAICO DE BOGOTA	23

Marzo 2017 mora de 14 días

Identificación		dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Telefono
NIT 892001588		1	CLINICA MARTHA SA	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	CLINICA MARTHA	Carrera 36 N 35-09	VILLAVICENCIO-META	6814937

Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora
2017-03	2017-04	257590780	8465949659	E	2017/04/25	2017/05/09	BAICO DE BOGOTA	14

Agosto 2017 mora de 34 días

Identificación		dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Telefono
NIT 892001588		1	CLINICA MARTHA S.A.	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	CLINICA MARTHA S.A.	CARRERA 36 N 35-09	VILLAVICENCIO-META	6814937

Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora
2017-08	2017-09	290252895	8472010379	E	2017/09/21	2017/10/25	BAICO DE BOGOTA	34

Como se aprecia en los pantallazos traídos a colación antes, se evidencia que la Clínica Martha S.A. ha presentado mora sistemáticamente en el pago de los aportes a seguridad social en pensión y salud. Ahora bien, cabe resaltar que no solo se revisaron los meses expuestos en los pantallazos, por el contrario, se cotejaron la totalidad de los meses del año 2016 y los meses de enero a octubre de 2017, hallándose una mora en el pago de la seguridad social por parte de la Clínica de 1 a 73 días, lo que evidentemente demuestra que la parte querellada ha faltado a su obligación de ley de consignar los aportes en los tiempos correspondientes.

La Clínica Martha S.A. esgrime como argumento para este cargo que no ha realizado la evasión ni elusión al Sistema de Seguridad Social Integral; que los mismos no se han realizado en su totalidad, pero que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores a pesar de la precaria situación económica, se llevaron a cabo los pagos de aquellas personas que su situación de salud lo amerite; y que no es posible allegar comprobantes de pago debido al bloqueo del ingreso por la huelga del sindicato Sindess.

Por lo que, este despacho puede concluir que adicional al pago tardío al Sistema de Seguridad Social Integral y aunque se haya efectuado algún tipo de pago por que "su situación de salud lo amerite", también acepta incumplimiento en dichas obligaciones, lo que, en la práctica genera infracción frente al sistema, debido a que no se realizó cumplimiento de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO NOVENO: Haber incurrido en Presunta violación al derecho de asociación y libertad sindical consagrados en los artículos 39 de la Constitución Política de Colombia, artículo 59 No 4 del C.S.T. Artículo 353 y S.S. del C.S.T. Presunta vulneración al derecho de asociación y libertad sindical.

Sobre este cargo la parte querellante manifiesta que la representante legal de la Clínica Martha S.A. señora NERY CARIDAD LARA CEDEÑO viene aplicando una política antisindical, y persigue a quienes se atreven a denunciar la violación de los derechos de los trabajadores, tal es el caso del DR RONALD SEIR MEDINA, médico general al servicio de la clínica Martha con un tiempo mayor de 4 años a quien le cancelan su contrato de trabajo como consecuencia de sus pronunciamientos a través de medios de comunicación, en una abierta persecución sindical muy a pesar de tener el reconocimiento de sus compañeros de trabajo como uno de sus voceros ante la administración, violándole el libre derecho de asociación.

Frente a esto, la Clínica Martha S.A manifestó en su escrito de descargos (fl 476) que la huelga generada el día 15 de octubre de 2018 era ilegal según estos porque las entidades prestadoras de servicios públicos esenciales no son susceptibles de huelga, pero en ningún momento se menciona de forma específica lo acontecido con el DR RONALD SEIR MEDINA.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este despacho no encontró prueba alguna que sustente lo afirmado por la parte querellante, solo a folio 10 del expediente se menciona que este ya no labora para la clínica pero no se encuentran probados los motivos por los cuales se dio por terminado el contrato de trabajo del señor RONALD SEIR MEDINA; mal haría este despacho en declarar la existencia de unos hechos y derechos laborales que no se encuentran probados al interior de este proceso, por lo anterior este despacho determina exonerar del cargo número nueve a la Clínica Martha S.A y en consecuencia el cargo mencionado será archivado.

Luego de hacer un análisis de los cargos formulados y descargos presentados por la Clínica Martha S.A., encuentra este despacho mediante oficios números 08SE2017725000100001419 del 27 de diciembre de 2017 y 08SE2017725000100000249 del 24 de enero de 2018, le fue solicitada a la Clínica Martha S.A. que ejerciera su derecho a la defensa, así como, que aportara el listado de trabajadores de la clínica y la constancia de pago de nómina desde octubre del año 2016 hasta marzo de 2017, como se observa a folios 8 y 9 del cuaderno principal.

Pese a ello, al observar las respuestas de la Clínica Martha S.A., la representante legal argumenta que la clínica está pasando por una crisis económica, no pudiéndose aportar la nómina de los últimos dos años por bloqueos generados por la empresa HEON y los bloqueos de los trabajadores, no obstante, aporta en formato USB planillas de seguridad social, balances financieros, nóminas y listado de trabajadores pertenecientes a la clínica.

Al revisar la documentación aportada en medio magnético USB, este despacho no evidenció los documentos solicitados y que se relacionaban con:

- La nómina de octubre del año 2016 a marzo del año 2017, con su respectiva transferencia electrónica y/o de pago de salarios.
- Registro de horas extras en el periodo comprendido de octubre del año 2016 a marzo del año 2017
- Copia de consignación de cesantías de los años 2015 y 2016, de lo cual, no se permite constatar que efectivamente la Clínica Martha S.A., haya realizado los pagos a los que por ley tenía el deber de efectuar, tales como Primas, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Horas Extras, Dotaciones y Salarios adeudados, del periodo comprendido de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, enero del año 2017.

Asimismo, de la visita realizada por la inspectora de trabajo comisionada a las instalaciones de la Clínica Martha S.A, en la cual se acompañó en una reunión de trabajadores que se llevaba a cabo, al que hizo presencia el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ, Director Financiero se recolectaron entrevistas a varios empleados como:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por su parte, ordena el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se gradúen atendiendo los criterios que allí se enlistan, los cuales resultan ser idénticos a los que consagra el artículo 12 de la ley 1610 de 2013.

Siguiendo lo anterior, se concluye que, una adecuada graduación de la sanción debe estar precedida del análisis de dos aspectos a saber: (i) la calificación de la falta, que corresponde al estudio de los hechos investigados y la naturaleza de las infracciones censuradas y (ii) la imposición de la multa a partir de la ponderación de la concurrencia de uno o varios de los criterios que contiene la ley.

En el caso sub iudice, y frente al primero de los requisitos, se tiene que las conductas por las cuales se hace procedente la imposición de la sanción obedecen al incumplimiento de la Clínica Martha S.A., en el pago de sus obligaciones Laborales, fenómeno que como se analizó en precedencia se viene presentando desde hace periodos. De los argumentos de defensa propuestos por las investigadas, no se observa que exista una evidencia errónea de que están actuando conforme a derecho, por el contrario, los derechos constitucionales de los trabajadores están inmersos en este constante incumplimiento que ha dejado consecuencias negativas, al lesionar seriamente las garantías mínimas e irrenunciables de los trabajadores que están al servicio de la Clínica Martha S.A.

Sin embargo, el reconocimiento y aceptación expresa de la Clínica Martha S.A., en la mora en los pagos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y la Seguridad Social integral, esto es por la crisis del sector salud de las EPS SaludCoop y Medimás las cuales fueron intervenidas por el estado, generando de esta forma la iliquidez de la aquí investigada, lo que genera una causal objetiva que se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción.

El Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece para la graduación de las sanciones los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Bajo estos parámetros se analizará cada uno de los criterios señalados para la graduación de la sanción que se impondrá a la clínica Martha S.A.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el caso bajo estudio los intereses jurídicos tutelados son la protección de los derechos fundamentales y sociales de los trabajadores, al pago de un salario, prima de servicios, cesantías e interés a las mismas y la Seguridad Social Integral, los cuales son derechos irrenunciables para así obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten al trabajador y su núcleo familiar. Por lo que, el incumplimiento de las obligaciones generadas de estos derechos por parte del empleador será sancionadas.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el presente caso no se logra establecer que la Clínica Martha S.A., haya obtenido algún beneficio económico por el no pago o la sustracción de las obligaciones laborales para con los trabajadores, pues de las pruebas recaudadas no se evidencia algún beneficio económico propio o hacia un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Se desconoce por parte de este Despacho que la Clínica Martha S.A., haya cometido la misma conducta anteriormente. No obra prueba al plenario que dé cuenta de alguna sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo contra la clínica por estos mismos cargos.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Este Despacho puede derivar que Clínica Martha S.A., atendió los requerimientos de forma oportuna y se realizó visita administrativo-laboral en las instalaciones donde se recolectaron pruebas para esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, se evidenció que la investigada dentro de los requerimientos efectuados no obró de mala fe en la falta de allegar cierta documentación solicitada; ya que como fue de conocimiento público las instalaciones de la clínica incluyendo la parte administrativa se encontró cerrada, imposibilitando el acceso a la misma, para la incorporación de la documental solicitada.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se observa al plenario ni está probado que la Clínica Martha S.A., haya utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar información.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Este punto trata el tema de la culpabilidad. Debemos tener en cuenta que desde que se realiza la formulación de cargos infracciones por la mera inobservancia de los mandatos establecidos, corresponde considerar que la exigencia de un comportamiento culpable debe entenderse, salvo en los supuestos que se exija la concurrencia de una conducta deliberada, con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente. Dicho, en otros términos, no se sanciona el resultado de la acción ejecutada, sino que lo que se reprocha es la falta de acatamiento de la obligación impuesta por el ordenamiento al particular.

Pues bien, en el ámbito administrativo sancionador la exigencia de la culpabilidad en el obrar está referida al aspecto subjetivo de la infracción, esto es, a la actuación del sujeto a través del dolo o imprudencia, y se rechaza toda idea de responsabilidad objetiva derivada automáticamente de la comisión del hecho.

Para el caso en concreto es evidente que la Clínica Martha S.A., por factores ajenos a su voluntad se encuentra pasando por una situación económica apremiante, lo que hizo que incurriera en incumplimiento en sus obligaciones no solamente laborales, sino financieras y ante organismos de control. Sin embargo, no es eximente de responsabilidad para que esta cartera ministerial a través de este despacho imponga las sanciones a las que allá lugar por infracción a la normatividad laboral.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Este Despacho puede deducir que la Clínica Martha S.A., fue oportuna a los llamados que le realizó la Inspección de Instrucción, dio las explicaciones correspondientes y en ningún momento se pudo detectar renuencia o evasión al llamado de la policía administrativa laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La Clínica Martha S.A., argumenta que se atrasó en los pagos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y la Seguridad Social integral por un caso de fuerza mayor, esto es por la crisis del sector salud de las EPS SaludCoop y Medimás las cuales fueron intervenidas por el estado, generando de esta forma la iliquidez de la aquí investigada, situación está que se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción.

Siguiendo esta argumentación, el Despacho acudirá al criterio de graduación de la sanción previsto en el numeral 1° del artículo 50 del C.P.A.C.A en concordancia con los numerales 1° y 8 del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En vista de que se evidencia la violación normatividad consagrada en los artículos 57 numeral 4, 127, 306 y ss., 249 y ss. Del C.S.T., Decreto 116 de 1976, Ley 100 artículos 17, 22 y 161, Ley 797 de 2003 artículo 4 y Ley 828 de 2003 artículo 1 parágrafo segundo, la Clínica Martha S.A., será sancionada con multa que oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. que fuera modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Considerando suficientes las razones expuestas, la suscrita Coordinadora Grupo Prevención IVC- Resolución de Conflictos y Conciliación.

VIII.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **CLINICA MARTHA S.A. con NIT 892001588-1** y domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio (Meta), representada legalmente por **GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA** o quien haga sus veces, por violación normatividad consagrada en los artículos 57 numeral 4, 127, 306 y ss., 249 y ss. Del C.S.T., Decreto 116 de 1976, Ley 100 artículos 17, 22 y 161, Ley 797 de 2003 artículo 4 y Ley 828 de 2003 artículo 1 parágrafo segundo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a CLINICA MARTHA S.A. identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio (Meta), representada legalmente por **GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA** identificado con la C.C. No. 19.097.300 o quien haga sus veces, una multa de cien (**100 SMLMV**), equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600, 00) M/CTE que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: Absolver a la **CLINICA MARTHA S.A.** identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio (Meta), representada legalmente por **GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA** identificado con la C.C. No. 19.097.300 o quien haga sus veces, de los cargos número Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno relacionado en el Auto de Formulación de Pliego de Cargos, por los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a **CLINICA MARTHA S.A.** identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio (Meta),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

representada legalmente por GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA identificado con la C.C. No. 19.097.300 o quien haga sus vece, al Representante Legal **SINDESS SUBDIRECTIVA META**, Calle 18 No. 19-41 Villavicencio Meta; Representante legal **ANTHOC SECCIONAL VILLAVICENCIO**, dirección Calle 41 No. 38 – 49 Barrio Centro Villavicencio Meta; Representante legal **CUT META**: Email: cutmeta@cut.org.co; **MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO Y OTROS** Calle 21 A Sur No. 37 – 70 Barrio Nuevo Horizonte Villavicencio Meta; **WILSON URIEL BETANCOURT** Carrera 11 No.37-36 Barrio Girasoles Villavicencio Meta, **MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUNTES** Calle 17 Sur No.11-34 Villa Mérida Villavicencio Meta; **CARLOS VLADIMIR ACUÑA** Email: carlosvladimir2015@gmail.com; y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación del Grupo de IVC-RCC y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial del Meta, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

Radicado	11EE2017725000100002204 del 08 de noviembre de 2017
QUERELLADO	CLINICA MARTHA SA
AUTO COMISORIO INICIAL	0920 de fecha 28 de diciembre de 2017

Elaboro: J. Paez
Aprobó: Nubia A

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	Fallecido	No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Jerry Parrado				
C.C. de Distribución: 1 121 898 056				
Observaciones: <i>Portao unda</i>		Observaciones:		
<i>No lo conacc</i>				

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	Fallecido	No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Jerry Parrado				
C.C. de Distribución: 1 121 898 056				
Observaciones: <i>CVA 74</i>		Observaciones:		
<i>1166 57-36</i>				